Providencia: Auto de 31 de julio de 2017

Radicación Nro. : 66001-31-01-2017-00133-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Guillermo Rico Duque

Demandado: Caracol S.A.

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**Tema: IMPEDIMENTOS -** Mediante auto de fecha 21 de abril de 2017, la titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito se declaró impedida para conocer la demanda ordinaria laboral iniciada por el señor Guillermo Rico Duque contra Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A. Caracol S.A. en virtud de una relación contractual que tiene su hija con la sociedad demandada.

(…)

Respecto a tal sustento, se coincide con lo indicado por el Juzgado Segundo Laboral en providencia de 8 de junio de 2017, pues ninguna causal de impedimento se configura en virtud al vínculo contractual de la señora Camila López Zuluaga, hija de la funcionaria, y Caracol S.A.

Y es que, aun cuando tal hecho se pudiese encuadrar dentro de la causal 10 de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, en el entendido que el contrato que une a su hija con la demandada, convierte a la primera en acreedora de la segunda, la misma norma indica que dicha causal no opera cuando la parte deudora o acreedora la constituye una sociedad anónima, como es el caso de Caracol S.A., conforme se desprende del certificado de existencia y representación de esa sociedad.

Así las cosas, considerando que razón le asistió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, al no advertir configurada causal de impedimento para que la funcionaria que le antecede en turno se apartarse del conocimiento del presente asunto, se declarará infundado el impedimento y se dispondrá la remisión del asunto al juzgado Primero Laboral del Circuito para que continúe su trámite.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete

Acta número de 31 de julio de 2017

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral No 2º a resolver el conflicto suscitado entre los Juzgados Segundo y Primero Laboral del Circuito de Pereira, en virtud al impedimento manifestado por éste último para conocer del proceso ordinario laboral iniciado por GUILLERMO RICO DUQUE contra CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A. “CARACOL S.A.”, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-002-2017-00133-01.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2017, la titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito se declaró impedida para conocer la demanda ordinaria laboral iniciada por el señor Guillermo Rico Duque contra Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A. Caracol S.A. en virtud de una relación contractual que tiene su hija con la sociedad demandada.

El expediente fue remitido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso y una vez allí, ese despacho se pronunció declarando que no se configuraba ninguna de las causales previstas en el artículo 141 ibídem, procediendo a enviar el proceso a esta Sala de Decisión para que determine quién debe asumir el conocimiento del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Los antecedentes narrados señalan que el problema jurídico a resolver consiste en determinar sí:

***¿Se configuró en el presente asunto alguna de las causales previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso para que la juez Primero Laboral del Circuito se declarará impedida para continuar tramitando la presente acción laboral?***

Para decidir el interrogante formulado es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. **finalidad del impedimento y recusación**

Buscando que las decisiones proferidas por los funcionarios judiciales sean adoptadas con imparcialidad, transparencia e independencia, dentro del marco normativo que regula el procedimiento civil, aplicable por integración normativa a la especialidad laboral, el legislador previó los impedimentos y recusaciones, entendidos como una garantía, no solo de la observancia del debido proceso, sino de la actuación integra y recta de quien tiene la función de administrar justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en sentencia C-496-16, indicó que:

*“En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano.”.*

El artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación, en relación con las cuales deben declarar su impedimento los funcionarios que consideren que en virtud a la configuración de una de ellas, están llamados a apartarse del conocimiento de un determinado asunto. Dichas causales se encuentran debidamente enlistadas en la norma en cita, por lo tanto no es posible apelar a razones distintas a las allí establecidas para no conocer del asunto.

1. **CASO CONCRETO**

Si bien la juez primera laboral del circuito de esta ciudad se apartó del conocimiento de la presente acción sin determinar con exactitud la causal de recusación configurada, si señaló los hechos en que se fundamenta indicando que el impedimento obedecía la relación contractual que su hija tiene con la sociedad demandada, lo que podría interferir en su juicio al decidir el asunto.

Respecto a tal sustento, se coincide con lo indicado por el Juzgado Segundo Laboral en providencia de 8 de junio de 2017, pues ninguna causal de impedimento se configura en virtud al vínculo contractual de la señora Camila López Zuluaga, hija de la funcionaria, y Caracol S.A.

Y es que, aun cuando tal hecho se pudiese encuadrar dentro de la causal 10 de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, en el entendido que el contrato que une a su hija con la demandada, convierte a la primera en acreedora de la segunda, la misma norma indica que dicha causal no opera cuando la parte deudora o acreedora la constituye una sociedad anónima, como es el caso de Caracol S.A., conforme se desprende del certificado de existencia y representación de esa sociedad.

Así las cosas, considerando que razón le asistió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, al no advertir configurada causal de impedimento para que la funcionaria que le antecede en turno se apartarse del conocimiento del presente asunto, se declarará infundado el impedimento y se dispondrá la remisión del asunto al juzgado Primero Laboral del Circuito para que continúe su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Plena,

**RESUELVE**:

**PRIMERO:** **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, doctora RUTH CLEMENCIA ZULUAGA ARISTIZABAL, para conocer de la presente acción laboral iniciada por el señor GUILLERMO RICO DUQUE contra CARACOL S.A.

**SEGUNDO:** **ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Magistrado ponente**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario